REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO : JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO
RADICACIÓN : 18592408900120220003800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, a fin de decidir la solicitud de desistimiento del proceso, suscrita por la parte actora el endosatario de la pretensión y el ejecutado, fundamentados en los Arts. 314 y 316 inciso 1 y 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En este despacho se está tramitando proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO, en calidad de endosatario en propiedad del señor LIBARDO MANRIQUE ALVAREZ en contra de JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO, mediante proveído del 14/06/2022 el Despacho libró mandamiento de pago, ordenó la notificación de la parte demandada, ahora, encontrándose en este estado de la actuación el despacho advierte que la parte demandante y el endosatario de la pretensión presentaron desistimiento de la demanda, solicitud coadyuvada por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso. Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un

departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso. Por último, se tendrá por renunciado al término de ejecutoria de este proveído, teniendo en cuenta la manifestación de las partes intervinientes (Art. 119 ibídem).

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO en contra de JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada. Conforme lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

CUARTO: Acéptese la renuncia presentada por las partes, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme lo indicado en lo peticionado por las partes.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

N O T I F I Q U E S E

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 06 de julio de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653c4b6ecfd73055e58809ed752c5e681f00b753227f3ce345f2929c6de2f55**
Documento generado en 05/07/2022 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica